



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 201-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2215-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2215-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ÓXIDOS DE PASCO S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE OXIDOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0316-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018, escrito con registro N° 2018-E01-40690 presentado por Óxidos de Pasco S.A.C. el 02 de mayo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. En marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad fiscalizable "Planta de Óxidos" de Óxidos de Pasco S.A.C. (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) de titularidad de Óxidos de Pasco S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 391-2016-OEFA/DS-MIN del 06 de abril de 2016<sup>1</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 1278-2016-OEFA/DS-MIN del 26 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3199-2016-OEFA/DS del 22 de diciembre de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0016-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de enero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 10 de enero de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de febrero de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).



1. Página 26 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
2. Contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
3. Folios 1 al 7 del Expediente.
4. Folios del 9 al 11 del Expediente.
5. Folio 12 del Expediente.
6. Escrito con registro N° 2018-13386. Folios del 13 al 19 del Expediente.



5. El 9 de abril de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0316-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 02 de mayo de 2018<sup>7</sup> el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-40690. Folio 79 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."



C



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Óxidos de Pasco no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.

a) Obligación legal de presentar ante el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, dentro del plazo establecido

10. El artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, (en adelante, **LGRS**)<sup>10</sup>, vigente durante la Supervisión Documental 2016, establece la obligación de los generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal de remitir a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido<sup>11</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Documental 2016, que Óxidos de Pasco no había cumplido con presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta de la revisión del Sistema de Trámite documentario del OEFA entre octubre del 2015 y febrero del 2016<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 diciembre 2017.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos  
**"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

*1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114° del Reglamento;*

*(...)*

**Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA"*

*(Énfasis agregado)*

<sup>12</sup> Páginas 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>13</sup> Anexo 2.1 del Informe Preliminar. "Registro de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA entre octubre del 2015 y febrero del 2016". Página 41 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





12. En el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha cumplido con presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, incumpliendo su obligación ambiental.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador
13. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que el administrado se encontraba obligado a remitir la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2015; sin embargo, durante las acciones de supervisión se detectó que dicha declaración no ha sido presentada dentro de los primeros quince días hábiles del año 2016.
14. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administrado remitió, el 12 de enero de 2017<sup>15</sup>, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017.
31. Al respecto, corresponde analizar si se ha configurado una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)<sup>17</sup>, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
16. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se advierte que con Carta N° 2528-2016-OEFA/DS-SD notificada el 13 de mayo



<sup>14</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>15</sup> Mediante Escrito N° 2017-E01-3205.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



del 2016<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado acreditar la subsanación del hallazgo materia de análisis.

17. Según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, sin embargo, de manera excepcional, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
18. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho imputado referente a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, corresponde a un incumplimiento leve.
19. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>19</sup>, señala que los incumplimientos leves son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
20. En esa línea, **la obligación de presentar declaración de manejo de residuos sólidos, a la autoridad competente dentro del plazo establecido, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que la presentación conjunta del Plan de Manejo y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, permite advertir al supervisor que el administrado toma en cuenta la Declaración de residuos sólidos del año anterior para la elaboración del Plan de Manejo del año en curso. Esto incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.
21. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos

<sup>18</sup> Página 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"



y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Óxidos de Pasco S.A.C.** por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0016-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/amc